

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 122

Panamá, 14 de enero de 2022.

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

El Licenciado Juan G. Jaramillo R., actuando en nombre y representación de **Maribel Ramos Vargas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018**, y la **Resolución No.08 de 21 de enero de 2020**, ambas emitidas por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Mediante el Oficio N°493 de 10 de marzo de 2021, el Magistrado Sustanciador determinó que la Procuraduría de la Administración actúa en este proceso en defensa del acto acusado (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

- A.** Los artículos 34, 35, 36, 44, 52 (numeral 4), 75 y 202 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; normas que indican los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, objetividad, imparcialidad, debido proceso y legalidad; que hace referencia a el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; que toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación; que cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte; y que Los vacíos del Libro Primero de esa Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial);
- B.** Los artículos 909 (numeral 1) y 918 del Código Judicial, que señala que son sospechosos para declarar el descendiente en favor de su ascendiente y viceversa; y que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial); y
- C.** El artículo 3° del Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el Distrito de

Chepo, que establece que las solicitudes de adjudicación para vivienda unifamiliar podrán recaer sobre un globo de terreno con cabida superficiaria no menor de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M²), ni mayor de seiscientos cincuenta metros cuadrados (650 M²) (Cfr. Gaceta Oficial N° 25,688 de 11 de diciembre de 2006 y la foja 15 del expediente judicial fojas 9-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme se desprende del contenido del expediente judicial, el 6 de septiembre de 2016, el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo** adjudicó a la señora **Marina Elena Villalobos García**, un lote de terreno propiedad municipal con carácter de arrendamiento, ubicado en el corregimiento de Chepo Cabecera, barriada Santa Isabel, cuyos linderos son los siguientes: Al norte limita con la calle detrás de la Gallera; al sur limita con Víctor Hernández; al este limita con Gregoria Villalobos; al oeste limita con Francisco Solano, con una cabida superficiaria de aproximadamente setecientos tres metros cuadrados (703.86 M²) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

El 5 de diciembre 2017, el Licenciado Ruperto Cervantes Hidalgo, presentó en nombre y representación de la señora **Maribel Ramos Vargas**, una solicitud de compra de un terreno de propiedad del **Municipio de Chepo**, ubicado en el distrito de Chepo, corregimiento Chepo Cabecera, barriada Santa Isabel, subiendo la calle frente al jardín la Consentida, segunda casa a mano izquierda (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, el Presidente del Concejo Municipal Honorable Gilberto Julio Palma, a través de la certificación CMCH-SC/N°366-18 de 27 de febrero de 2018, señaló que se había realizado la investigación necesaria para atender la solicitud descrita en el párrafo anterior, notificando en ese sentido al Licenciado Ruperto Cervantes Hidalgo, que dicho terreno aparecía registrado a nombre de la señora **Marina Elena Villalobos García** desde el año 2016, por lo que no era viable la solicitud de compra del mencionado lote (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expuesto, mediante el Acta No.50 de 12 de diciembre de 2017, expedida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, se deja constancia que la señora **Marina Elena Villalobos García**, solicita un espacio en la reunión para exponer la adjudicación del terreno que solicitó (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, a través del Acta No.51 de 19 de diciembre de 2017, extendida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, se recogen las declaraciones vertidas por la señora **Marina Elena Villalobos García**, Manuel Villalobos y Mireya Rosa Villalobos, a fin de acreditar con dichos testimonios que la peticionaría era la titular del terreno (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Posteriormente, una vez iniciados los trámites para la compra de un lote de terreno de propiedad municipal ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de Chepo Cabecera, barriada Santa Isabel, de la solicitud de adjudicación realizada por la señora **Marina Elena Villalobos García**, fue elevada al Pleno del **Concejo Municipal del Distrito de Chepo**, donde se aprobó por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, tal como lo establece la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984; y sancionada por mayoría absoluta, en la sesión de ese organismo realizada mediante la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió, “*artículo Primero establece: Señalar en .- la suma de mil setecientos ochenta y dos balboas con 90/100 (B/.1782.90), el valor del lote de terreno arriba descrito, solicitado en compra por Marina Elena Villalobos García, a razón de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) el metro cuadrado o fracción, se fija el EDICTO correspondiente el 9 de mayo de 2018.*” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, el **Municipio de Chepo**, mediante el **Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018**, resolvió lo siguiente:

“... ”

ACUERDA:

Artículo Primero: Declarar que Marina Elena Villalobos García, es legítima compradora del lote de terreno descrito en el cuerpo del presente acuerdo.

Artículo Segundo: Autorizar al señor Alcalde Municipal para que en nombre y representación del **Municipio de Chepo** firme la

correspondiente Escritura Pública de compraventa. Tal como lo establece el Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006. Capítulo V., artículo 18.

Artículo Tercero: Este acuerdo rige a partir de su sanción.

...” (Cfr. fojas 18-19 y reverso del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, el 22 de octubre de 2019, la señora **Maribel Ramos Vargas**, designa a los Licenciados Juan G. Jaramillo y Edwin Oriel Solís Cedeño como sus nuevos apoderados, quienes en representación de su mandante señalaron que la resolución administrativa contenida en el Acuerdo Municipal No.24 de 5 de junio de 2018, es violatoria del artículo 62 (numeral 2) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el **Concejo Municipal del Distrito de Chepo**, expidió la **Resolución N°08 de 21 de enero de 2020**, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de revocatoria del Acto Administrativo, presentada por el Licenciado Juan Jaramillo, en representación de **MARIBEL RAMOS VARGAS**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No.24 de 5 de junio de 2018, y la Resolución No. 131 de 8 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en el Salón de Sesiones **Tomás Gabriel Altamirano Mantovani** del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chepo, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Acuerdo Municipal No.29 de 2006, Ley 38 de 2000.

...” (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No. 15 de 03 de marzo de 2020**, a través de la cual se decidió lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

Artículo Primero: RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el licenciado Juan G. Jaramillo, en representación de Maribel Ramos Vargas, contra la Resolución No.8 de 21 de enero de 2020,

Artículo Segundo: Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, esta forma y al momento de su notificación la vía gubernativa.

Artículo Tercero: Esta Resolución rige desde el momento de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones Tomás Gabriel Altamirano Mantovani, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 2000.

...” (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

De conformidad con lo que consta en autos, el Licenciado Juan G. Jaramillo R., actuando en nombre y representación de Maribel Ramos Vargas, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo; y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos del mismo (Cfr. fojas 2-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la Resolución de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no accede a la suspensión provisional solicitada por la demandante (Cfr. fojas 34 a 38 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la Providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta; y a través de la misma se le corre traslado a la señora Marina Elena Villalobos García, por igual periodo (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, el día 4 de mayo de 2021, a través de la Nota CMCH-SC-041-2021 de

30 de abril de 2021, remitió al Tribunal el informe de conducta solicitado; igualmente la señora **Marina Elena Villalobos García**, a través de su defensor de ausente, presentó contestación de la demanda, negando los hechos y la pretensión de la recurrente (Cfr. fojas 53, 55 y 56-57 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la señora **Maribel Ramos Vargas**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 34, 35, 36, 44, 52 (numeral 4), 75 y 202 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; 909 (numeral 1) y 918 del Código Judicial; y 3° del Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006, porque considera:

3.1.1 Que la solicitud presentada por su mandante, comprueba de manera objetiva e imparcial, que le asiste el derecho a comprar el bien inmueble dado su posesión con ánimo de dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de treinta (30) años, máxime que en dicho terreno se encuentra construida una edificación que constituye la vivienda de la recurrente desde hace más de veinte (20) años (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

3.1.2 Que la decisión de adjudicar el globo de terreno a la señora **Marina Elena Villalobos García**, se fundamentó en el testimonio de un pariente de la prenombrada, lo que no acredita de forma alguna la posesión interrumpida del inmueble (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

3.1.3 Que la resolución administrativa impugnada se emitió con omisión de trámites fundamentales que implican la violación al debido proceso, pues considera que no se practicaron las pruebas suficientes, a fin de deslindar y tener certeza respecto de a cuál de las dos (2) solicitantes correspondía el derecho de compra del terreno (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

3.1.4 Que a su representada no se le contestó a través de una resolución motivada la petición que realizó sobre la compra del mismo lote de terreno que fue adjudicado a la señora **Marina Elena Villalobos García**, por lo que considera que se violó su derecho de defensa (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

3.1.5 Que el testigo presentado por la señora Marina Elena Villalobos García, debió ser considerado un testigo sospechoso, además que una sola declaración no constituye plena prueba (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial); y

3.1.6 Que a la señora Marina Elena Villalobos García, se le otorgó una superficie de terreno que excede el límite permitido por el Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuesto por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca de la denuncia presentada por la señora Maribel Ramos Vargas, tomó en cuenta las constancias del expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, y una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución No.08 de 21 de enero de 2020**, que resuelve la solicitud de revocatoria presentada contra el **Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018**, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, que se acusa de ilegal, dentro de las cuales, señaló:

“...

Se corre traslado a la asesora legal del Municipio de Chepo quien emitió su concepto y así lo hizo a través de nota S/N de 14 de noviembre de 2019 (foja 66-67);

OPINIÓN DE LA ASESORA LEGAL

En este sentido manifestó que por tratarse de una solicitud de revocatoria de un acto administrativo lo que implica declarar la nulidad del mismo, deben acogerse al procedimiento establecido para darle el trámite correspondiente a tal solicitud, el cual correspondería a la siguiente actuación:

1. Realizar providencia de entrada a la solicitud y correr traslado a la contraparte en este caso a la señora Marina Villalobos;
2. Pedir concepto al Asesor Legal del Concejo Municipal,
3. Enviar el expediente al Personero Municipal para que emita concepto;

4. Someter a votación ante el pleno del Concejo Municipal la anulación o no de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2018;
5. Emitir una Resolución de acuerdo a lo aprobado;
6. Notificar a las partes de la Resolución dictada;

El 26 de noviembre de 2019, se fija el EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal donde se notifica de la revocatoria de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2019, del incidente de revocatoria de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2019 a nombre de la señora Marina Elena Villalobos García (foja 68);

El 5 de diciembre de 2019 a través de la nota CMCH-SC-235-19, se corre traslado al señor Personero Municipal, quien emitió su concepto a través del Oficio N°001 de 14 de enero de 2020 (foja 71);

OPINIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL

El señor Personero Municipal en interés de la Ley, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través del Oficio N°001 de de (sic) 14 de enero de 2020;

En este sentido manifestó que es una facultad Constitucional del Concejo Municipal del Distrito

En este sentido manifestó que es una facultad Constitucional del Concejo Municipal del Distrito de Chepo expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos, resoluciones municipales tal como lo establece el artículo 242 de la Constitución Política Nacional en cada uno de sus nueve (9) numerales consagrados en dicho artículo;

El señor Personero Municipal manifestó que en el año 2018, se realizó un acto administrativo en donde se le otorga en carácter de compra a la señor Marina Elena Villalobos García un lote de terreno con una superficie de 703.86 metros cuadrados en el Distrito de Chepo, en donde el Concejo Municipal en esa ocasión presidido por el Honorable Agapito Barría sostuvo que la señora Marina Elena Villalobos García, es la legítima compradora del lote de terreno descrito y autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Chepo para la firma de la Escritura Pública;

De igual forma se logra constatar, que el escrito del apoderado judicial de la opositora Maribel Ramos Vargas, carece de asidero legal, debido a que solo se enmarca en señalar que su patrocinada vivió en dicho lugar por más de treinta (30) años y no adujo las pruebas para demostrar dicha ocupación tan prolongada;

Concluye, señalando que no existen elementos que den lugar a estimar que lo actuado en la vía gubernativa pudiera dar lugar a la infracción del artículo 62, numeral 2, por lo que es del criterio que se debe desestimar la solicitud realizada por la señora Maribel Ramos Vargas, por medio de su apoderado judicial el letrado Juan G. Jaramillo, dentro de la presente compra de un globo de terreno visibles a (fojas 72-76) del expediente;

Una vez cumplido el trámite que corresponde, y luego de haber determinado las razones en las cuales se sustenta la pretensión formulada, el Concejo Municipal del Distrito de Chepo procede a resolver la presente solicitud, surgida luego de la emisión del Acuerdo Municipal No.24 de 5 de junio de 2018 y la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo;

El proceso se origina en virtud de la expedición del Acuerdo Municipal 24 de 5 de junio de 2018 y la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018, emitido por el Concejo Municipal de Chepo, 'Por medio del cual el Municipio de Chepo de su Finca 8762, segrega un lote y lo vende a la señora Marina Elena Villalobos García;

La parte actora sustenta la Revocatoria del acto administrativo en el artículo 62, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

Veamos lo dispuesto en el Artículo 62, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

...

Al respecto, debemos indicar que la señora Marina Elena Villalobos aportó pruebas de ser la titular del terreno;

A criterio del Concejo Municipal existen constancias procesales que indican que mediante edicto fijado el 9 de mayo de 2018, se puso en conocimiento a todo aquel que estuviese interesado de la solicitud de adjudicación realizada por la señora Marina Elena Villalobos García, por tanto en concordancia con lo que establece el Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006, en su Capítulo VIII de las Oposiciones, artículo 22 el cual señala lo siguiente:

PARRÁGRAFO: Las oposiciones sólo podrán presentarse dentro del término de fijación de los edictos, de lo contrario se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

Que durante el término de fijación del edicto, no hubo oposición, por lo que fue desfijado el edicto y archivado;

Por razón de lo anterior, ha quedado demostrado que el actuar del Concejo Municipal del Distrito de Chepo, se ajustó a los trámites previamente fijados por la Ley;

Por las consideraciones previamente expuestas, la solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo, fue analizada revisada, discutida y aprobada por mayoría, tal cual lo establece la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 en su artículo 41, en el Acta No.3 de la sesión del martes 21 de enero de 2020;

En mérito de lo anterior esta cámara edilicia,... (El subrayado es nuestro y el destacado de la fuente) (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales, de informe y testimoniales que fueron presentadas dentro de la solicitud de adjudicación; circunstancia que claramente se desprende del contenido en el **Acuerdo Municipal No.24 de 5 de junio de 2018** y la **Resolución No.08 de 21 de enero de**

2020, ambas emitidas por el **Concejo Municipal del Distrito de Chepo**, así como se cumplieron con todos los requisitos y procedimiento que establece el Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que las resolución acusada de ilegal viola los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y estricta legalidad, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, consideramos pertinente señalar que **la recurrente aportó junto con la demanda**, los documentos que constan a fojas 28, 29, 30, 31 y 32 del expediente judicial, para acreditar su residencia por más de veinte (20) años en el Distrito de Chepo, a saber:

a) La certificación, expedida el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Secretaria Judicial con funciones de Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Chepo, Cabecera, que **constituye una declaración jurada realizada personalmente por los testigos, señores Carlos Alberto Pozo Guarín, Edgar Elieser Pérez Casas y Francisco Alberto Gómez Robles, que dan fe de conocer a la señora Maribel Ramos Vargas; y,**

b) Las Declaraciones Notariales Juradas de los señores **Demetrio Salinas Garcías, Domingo Salas Rengifo, Leonela Marisela Ramos, Aryan Gizeth Ortega Bonilla**, todas fechadas dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), extendidas por la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, que **constituye manifestaciones personales de los prenombrados que dicen conocer a la señora Maribel Ramos Vargas, desde hace más de quince (15) años, y que la prenombrada es la única propietaria de un terreno en el distrito de Chepo.**

A través de los **documentos antes reseñados**, la accionante busca comprobar que es la legítima propietaria del lote de terreno que le fue adjudicado a la señora **Marina Elena Villalobos García**, a través del **Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018**, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**; no obstante, la accionante pierde de vista que el

momento procesal, para presentar estas pruebas, fue posterior a que a la fijación del edicto de 9 de mayo de 2018, por diez (10) días hábiles, a fin que quien se creía con un mejor derecho sobre el inmueble, lo reclamase, presentando su oposición, tal como lo establecen los artículos 15, 21, 22 y 23 del Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el Distrito de Chepo (Cfr. foja 21 del expediente judicial) (Cfr. Gaceta Oficial N°25,688 del lunes 11 de diciembre de 2006)..

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), señaló lo siguiente:

“... ”

Igual suerte corren las alegaciones de ilegalidad con motivo de la supuesta violación de los 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No.56 de 1979, puesto que las mismas devienen en infundadas, **al constatarse a fojas 197 del dossier el edicto fijado por 15 días, y la publicación de la solicitud de adjudicación por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, foja 198 a la 200.**

Además, **no consta en el proceso que se haya propuesto oportuna oposición a la solicitud de adjudicación del señor Vidal Araúz Rivera, siendo que tanto la publicación en los estrados de la Alcaldía de Barú, como en el diario de circulación nacional, operaba como notificación para que quien se creía con un mejor derecho lo reclamase vía proceso ordinario de oposición.**

Por su parte, la resolución 26-2003, de 16 de mayo de 2003, es clara al señalar que, ‘la presente solicitud se ha hecho en forma correcta se adjunta el plano de terreno debidamente aprobado por la dirección de Catastro en la Provincia (40203-31945) se imprimió y dio la tramitación correspondiente, vigentes en Municipio de Distrito de Barú; se fijó y desfijó el edicto, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de seiscientos treinta y ocho con cero cinco centésimos (B/.638.05); los cuales fueron pagados a la Tesorería Municipal de Barú...’. **Situación que denota en complemento con las piezas procesales recolectadas en la presente actuación, que se cumplieron con los procedimientos de ley establecidos para este tipo de adjudicación.**

Por lo tanto, al no haberse comprobado los cargos de ilegalidad arriba señalados, por demás esta indicar que no se constata violación alguna al numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, el cual establece que los Alcaldes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, ya mencionadas; así como tampoco se transgredieron los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de julio de 2000.

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar

la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, ‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

Es por los razonamientos ya manifestados que esta Sala concluye que no se ha comprobado la violación de los artículos 3, 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No56 de 1979, del numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y de los artículo 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

VI PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal de Barú.” (El destacado es nuestro).

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido artículos los artículos 34, 35, 36, 44, 52 (numeral 4), 75 y 202 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general; los artículos 909 (numeral 1) y 918 del Código Judicial; y el artículo 3° del Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el Distrito de Chepo, ni tampoco se advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018, y la Resolución No.08 de 21 de enero de 2020, ambas emitidas por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, ni su acto modificatorio y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas:

5.1. Este Despacho, **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 28, 29, 30, 31 y 32 del expediente judicial, que constituye certificación de residencia de la señora Maribel Ramos Vargas, emitida por el Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Chepo, Cabecera, y las Declaraciones Notariales Juradas de los señores Demetrio Salinas Garcias, Domingo Salas Rengifo, Leonela Marisela Ramos, Aryan Gizeth Ortega Bonilla, extendidas por la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, por considerar que son **ineficaces e inconducentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, mediante las cuales la actora pretende demostrar que desde hace más de veinte (20) años reside en el distrito de Chepo y que es la propietaria del lote de terreno ubicado en la barriada Santa Isabel del corregimiento Cabecera de Chepo, toda vez que **dichas constancias datan, respectivamente, del 9 y 18 de septiembre de 2020**; es decir, posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que los referidos documentos **resulten inconducente para el análisis del negocio jurídico en estudio**; y

5.2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en la entidad municipal demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente: 620102020